



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante: Rosa Russo Lavallo

Demandado: Julio José Dangond Noguera

El pasado 10 de septiembre del 2020 fue admitida la demanda, y sin que se aportara prueba de gestión alguna de la parte demandante de haber intentado notificación, el 19 de octubre del mismo año se recibió contestación de la demanda, posteriormente el 10 de noviembre de 2021 se presentó reforma de la demanda, a la que se le dio trámite por auto del 28 de enero de 2021, oportunidad en la que se decidió reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada que presentó contestación, señalándose “... *sin que en el texto del mismo se haya hecho mención de la providencia de manera expresa*”.

Dentro del término de la ejecutoria, el extremo pasivo el 29 de enero de la anualidad que corre, presentó escrito solicitando la aclaración y adición del auto, esta última, porque debió además correrse traslado de las excepciones, y en cuanto a la aclaración, esta circunscribe a lo que se explique lo que cita en negrillas¹ en razón a que podría concluir que no se daría traslado a las excepciones propuestas.

Las providencias judiciales, son susceptibles de aclaración, adicción y corrección, en este caso, las peticiones se refieren a las dos primeras:

En cuanto a la adición, se señala en el

ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

¹ Aunque dice que subrayado.

De tal manera que lo que determina la necesidad de adicionar una decisión judicial, es una omisión, frente al punto que trata la misma. En este caso, la decisión es de reconocimiento de personería jurídica, por ello, mal puede decirse que un pronunciamiento de esos le hace falta lo concerniente a excepciones, de tal manera que si la presunta omisión no sería frente a la decisión, sino frente al proceso, por ello, podría manejarse como una petición autónoma, pero no como adición, pues así está llamada a la improsperidad de la misma, por no ajustarse a las exigencias del legislador. Dejando de lado el hecho que las excepciones previas, no requieren de traslado ordenado por auto, según lo establece el inciso 2o del artículo 110 del C.G. del proceso “... todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

El artículo 285 del C.G.P., regula lo concerniente a **la aclaración** estableciendo su procedencia cuando la providencia –auto o sentencia– *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...”*, y siempre que se formule dentro del término de la ejecutoria. Según la RAE, dudar, es *“tener dificultad para decidirse por una cosa o por otra”*.

En este caso, la que presuntamente generaría la misma, es la expresión dentro de la providencia *“... sin que en el texto del mismo se haya hecho mención de la providencia de manera expresa”*. Con ello, no se está sino mencionando una situación que se deriva de los escritos presentados, esto es, que tanto en el de la contestación de la demanda, como el de la reforma, se menciona expresamente el AUTO ADMISORIO, al señalar que ello podría dar lugar a su interpretación, que ello conllevaría a no darle traslado a las excepciones, lo cual no se deriva de lo que se dice en la providencia misma, sino de su particular forma de ver el derecho, o del tipo de conocimiento que tenga del ordenamiento patrio. Pero eso no es la condición que el legislador fija para que proceda la aclaración, sino que se han utilizado algunos términos, que en general, generen dudas.

Tal como lo plantea, esa expresión no las genera, las dudas, eventualmente podrían surgir del hecho que deja de lado el que al no haberse acreditado notificación por la parte que tiene esa carga, y no haberse mencionado expresamente la fecha o que se está

respondiendo al auto admisorio de la demanda, no podía darse por notificado por conducta concluyente, y que ello solo sucedería una vez quedara ejecutoriado el auto que reconoce personería jurídica. Por ello, tampoco es procedente la aclaración requerida.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta – Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181865f6e1b3302c01148deea93c27bbd297c380c44a5a3cfd5783ed7e15
e88f

Documento generado en 05/11/2021 04:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>